



Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y el Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional

**PARA PERMITIR QUE ALCALDESAS Y GOBERNADORAS REGIONALES
PUEDAN EJERCER EL PERMISO POSTNATAL PARENTAL**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

La idea matriz del proyecto es adecuar las leyes orgánicas constitucionales de Municipalidades y Gobierno y Administración Regional, respecto de la ausencia o impedimento de las alcaldesas y/o gobernadoras regionales, respectivamente, para permitir que estas puedan ejercer su derecho al permiso postnatal parental sin que signifique la designación de una autoridad comunal o regional suplente por excederse el plazo máximo de impedimento temporal de ciento treinta días.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Durante mucho tiempo la mujer fue apartada de la política nacional. La Ley de Elecciones de 9 de enero de 1884 establecía expresamente, en su artículo 40, tras establecer los requisitos para inscribirse en el registro de electores, que “*no serán inscritos, aún cuando reúnan los requisitos enumerados en el artículo anterior (...)* 8.º *Las mujeres.*”. Sin embargo, el año 1934 se produjo un cambio importante tras



la publicación de la Ley N° 5.357, que permitió a las mujeres participar en las elecciones municipales. Así es como en el año 1935 se presentaron noventa y ocho candidatas a las elecciones municipales, las primeras en que podían participar, resultando electas veintiséis en cargos de regidoras.

Desde entonces, como país hemos avanzado decididamente en materia de igualdad de género en lo que respecta a derechos políticos y participación de la mujer en los asuntos públicos.

Sin embargo, aún queda mucho por recorrer en materia de inserción de las mujeres en política. En efecto, la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) evidenció que, tras las últimas elecciones municipales, las mujeres siguen siendo minoritarias en los cargos de alcaldesas y concejales.

En el período 2021-2024 hay sólo sesenta mujeres ejerciendo el cargo de alcaldesa, mientras que 285 hombres resultaron electos como jefes comunales, más del cuádruple, relegando a las mujeres alcaldesas a representar apenas un 17% de las distintas comunas del país. Algo no muy distinto ocurre en materia regional: de un total de dieciséis gobernadores regionales, sólo hay tres mujeres representantes, no alcanzado a representar ni el 19% de las regiones.

La escasa representación de las mujeres en los cargos de elección popular sin duda responde a cuestiones multifactoriales. Una de las razones, sin duda, se ve representada por las barreras de entrada a las que aun hoy se ven expuestas las mujeres que deciden iniciar su carrera en política, no solo en cuanto a la falta de oportunidades a la que se enfrentan dentro de los partidos y movimientos políticos, sino, también, a la cultura machista que se encuentra arraigada en nuestra sociedad.

En materia de partidos políticos se han dado pasos concretos en la línea de propiciar la participación de las mujeres en las distintas colectividades. En tal sentido, la actual Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos establece que estas organizaciones podrán promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres. También, por disposición de este mismo cuerpo legal, en la integración de los órganos colegiados del partido político se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos, que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60% de sus miembros. Por último, esta misma ley consigna que al menos un 10% del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres.



Ahora bien, hay ciertas normas que no han sido objeto por parte del legislador para seguir promoviendo la participación de la mujer en política, como lo es en la aplicación de las normas sobre protección a la maternidad.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. Consagración del permiso postnatal parental

La Ley N°20.545, que modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental, en vigencia desde el 17 de octubre del año 2011, permitió extender de doce a veinticuatro semanas el permiso postnatal contemplado en el artículo 195 del Código del Trabajo, otorgándole, a su vez, a los padres este derecho que anteriormente soló amparaba a las madres.

En este sentido, el artículo 197 bis del mismo Código, dispone que "*Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del periodo postnatal*", precisando, en su inciso segundo, que "*Con todo, la trabajadora podrá reincorporarse a sus labores una vez terminado el permiso postnatal, por la mitad de su jornada, en cuyo caso el permiso postnatal parental se extenderá a dieciocho semanas*".

2. Normas sobre subrogación y suplencia del Alcalde

El artículo 62 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, regula la subrogación del Alcalde en caso de ausencia o impedimento. De acuerdo con esta disposición, "*en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden*".

Ahora bien, la misma norma establece una excepción a estos cuarenta y cinco días, los que podrán extenderse a ciento treinta, conforme al siguiente tenor: "*No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días*".

A continuación, la misma norma, en su inciso tercero, dispone que "*Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo*



designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

3. Normas sobre subrogación y suplencia del Gobernador Regional

Con la publicación de la Ley N°21.073, que regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, se introdujeron una serie de reformas en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional. En lo que nos importa, se introdujo un artículo 23 septies, que establece que *“El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.”.*

De esta manera, el artículo antedicho establece respecto de los Gobernadores Regionales exactamente las mismas reglas de reemplazo que se contemplan para los alcaldes. En efecto, el artículo 23 septies, en su inciso segundo, prescribe que *“En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogación se extenderá hasta ciento treinta días.”.*

A reglón seguido, tras distinguir entre la ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días y la no superior a ciento treinta días, el inciso final de este artículo consagra la misma regla que el legislador contempló respecto de los Alcaldes en caso de impedimentos que excedan de estos plazos: *“Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento de elección establecido en el artículo siguiente.”.*

4. Falta de armonización entre las normas de impedimento temporal y el ejercicio del permiso postnatal parental

De la lectura de las normas anteriormente señaladas, que responden, en su estructura, a reglas de la misma naturaleza, podemos afirmar que no existe una



armonización entre los plazos para la designación de una autoridad comunal o regional suplente, en caso de ausencia o impedimento de la autoridad en ejercicio, y la suma de los plazos autorizados por los permisos establecidos por las normas sobre protección a la maternidad, los que hoy en día, entre periodo prenatal, postnatal y postnatal parental pueden superar con creces los ciento treinta días que como máximo autoriza el ordenamiento jurídico para ausentarse en el ejercicio de las funciones de jefe comunal o regional.

Además, la falta de una referencia expresa al permiso postnatal parental en las leyes orgánicas referidas podría suponer un problema de interpretación, debido a que el plazo excepcional de ciento treinta días se concede por una razón médica o de salud y, atendida su naturaleza, el periodo postparto podría considerarse que no constituye propiamente una razón médica o de salud.

En consecuencia, en las hipótesis de impedimento reguladas en el inciso primero del artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el inciso segundo del artículo 23 septies de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, debe precisarse que, en el caso de ausencia ligada al nacimiento de un hijo, a las alcaldesas y gobernadoras regionales se les aplicará el reemplazo por el funcionario de más alta jerarquía o el que ellas designen previa consulta, sin que el ejercicio de sus derechos como madres pueda significarles un menoscabo en el ejercicio de sus atribuciones como representantes populares.

En atención a lo anterior, mediante la presente iniciativa se propone modificar la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, a fin de adecuarlas a las normas de protección a la maternidad hoy vigentes.

En mérito de lo expuesto, venimos a presentar el siguiente:



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1. Incorpórese, en el inciso primero, a continuación de la expresión “cuarenta y cinco días,” la frase “**o por encontrarse haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,**”.
2. Incorpórese, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “inciso primero,” la frase “**o que se encuentre haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,**”.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 23 septies del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

1. Incorpórese, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cuarenta y cinco días,” la frase “**o por encontrarse haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,**”.
2. Incorpórese, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “inciso segundo,” la frase “**o que se encuentre haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,**”.

JORGE GUZMÁN ZEPEDA

H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



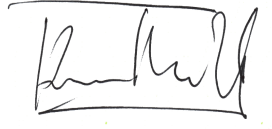
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.



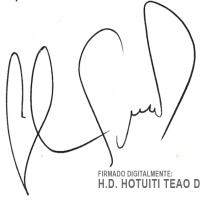
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAREN MEDINA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HOTUITI TEAO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR WEISSE N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA GONZÁLEZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIERA MORALES A.

